------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., W. R. c/ MUNICIPALIDAD de ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 153 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 11 de agosto de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS -FLASS.----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------**1. Dispuesto a emitir mi voto a los fines del dictado de sentencia definitiva en los presentes autos, éstos se inician con la demanda promovida a fs. 09/13vta. por W. R. V. con el patrocinio letrado del Dr. D. G. A., quien deduce recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Esquel, pretendiendo revoque esta jurisdicción la Resolución Municipal Nro. 1955/2019 suscripta por el Sr. Intendente Municipal y en su consecuencia se deje sin efecto la sanción disciplinaria impuesta de suspensión por 30 días sin goce de haberes, ello en función de los motivos que invoca.----------Luego de referir en su escrito inaugural de esta instancia las condiciones de admisibilidad de la acción promovida, se detiene en los antecedentes de hecho y en la sanción que le fuese impuesta en la Resolución cuya revocación pretende, la que es derivación de lo actuado en el Sumario Administrativo Nro. 05/18, iniciado a partir de una denuncia por mal desempeño formulada por el Sr. S. A. a su persona cuando el actor se desempeñaba como Jefe del Departamento de Tránsito y Transporte y en función de estimarse encuadrada su conducta en lo previsto en el art. 106 de la Ordenanza Municipal 40/86 ME, al omitir la carga de las VTV de las unidades de la empresa de transporte A. por ante la Comisión Nacional de Regulación de Transporte (CNRT).----------

------Entiende el actor que la Resolución Administrativa Nro. 1955/2019 debe revocarse por la inexistencia del hecho que se le imputa y sobre el que se sustenta la sanción disciplinaria que se le aplicase, encontrándose -según su juicio - viciada la motivación de aquél y derivándose de ello una arbitrariedad manifiesta. Insiste en que con la instrucción del Sumario Administrativo Nro. 05/18 no se ha podido acreditar -siquiera mínimamente - la existencia de los hechos denunciados afirmando que la sanción es el resultado de simple voluntarismo carente de pruebas objetivas que lo inculpen.----------

Se explaya acerca del procedimiento administrativo en general; sobre los fundamentos de la resolución que impugna; refiere la prueba producida en aquellas actuaciones y concluye así que del sumario administrativo no surge el motivo por el cual no se le otorgó a la empresa A. el cupo de gasoil a precio diferencial.----------

----Cita en apoyo de su postura calificada doctrina y afirma que en el caso existió desviación de poder pues se ha utilizado el procedimiento sumarial y a la ordenanza respectiva como medio para encubrir un accionar de la administración municipal reñido con el ordenamiento jurídico, pues en su actuación esconde una finalidad diferente cual es blanquear y justificar el pago con fondos de las arcas públicas de la suma de dinero finalmente reconocida a transportes A. a través de la Resolución Nro. 843/2018, pretendiendo el municipio sanear tal irregularidad con aquella actuación administrativa que derivase en la sanción disciplinaria que ahora ataca.----------

-----Así también, solicitó el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar, la que fue rechazada por Presidencia de este Cuerpo por coincidir con el objeto de la pretensión; ofreció la documental acompañada en demanda; fundó en derecho y finalmente solicitó se revoque la Resolución 1955/19, con costas a la accionada.----------

------A fs. 14 se tuvo por deducido recurso contencioso administrativo y se ordenó el pertinente traslado de la demanda al Municipio accionado.----------

-----A fs. 21/23 el Municipio demandado contesta la acción por medio de su apoderado Dr. M. R.. Reconoce la totalidad de la documental acompañada por el actor; formula los reconocimientos y negativas de estilo y dice que en la Resolución que se impugna surge clara y objetivamente que el responsable

de la carga de las Verificaciones Técnicas Vehiculares (VTV) –requisito indispensable para que las empresas de transporte puedan acceder al cupo de gasoil - era el agente V. y que tal circunstancia quedó debidamente acreditada con el trámite del Sumario Administrativo Nro. 05/18. Manifiesta también que V. siempre gozó plenamente del derecho de defensa y que la denunciada irregularidad resultó ser un acto necesario para garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en la ciudad. Ofreció como prueba la totalidad de la documental oportunamente acompañada por el actor, haciendo reserva de ofrecer la restante en la etapa procesal pertinente (ampliación de prueba ofrecida que finalmente no se concretó en este proceso); fundó en derecho su responde y formuló reserva del Caso Federal para finalmente solicitar el rechazo de la acción promovida, con costas al actor.----------

-----A fs. 31 el Municipio demandado se presenta con nuevo letrado apoderado; a fs. 37 se solicitó a las partes manifiesten la posibilidad de acuerdo y ante el silencio de ellas, a fs. 40 se abrió este proceso a prueba por el término de 40 días, clausurándose a fs. 47 y se llama autos para sentencia a fs. 49.----------

-----Renunciado el Dr. C. M. L. al poder conferido, se suspende el llamado de autos para sentencia (v. fs. 50) y a fs. 55 se tiene a la Dra. N. E. L. por presentada en el carácter de letrada apoderada del Municipio accionado.----

------A fs. 60, y por estimarse necesario para sentenciar contar con el Sumario Administrativo Nro. 05/18 caratulado "*Sumario Administrativo Agente W. R. V.*", por Presidencia del Cuerpo se dispuso librar oficio a la Municipalidad de Esquel solicitando su remisión, la que se concretó según constancia de Secretaría agregada a fs. 65.----------

-----A fs. 66 se reanuda el plazo para el dictado de sentencia definitiva, y a fs. 69 se realiza el sorteo de esta causa establecido en el art. 271 CPCC, resultando primer votante el suscripto.----------

------2. Advirtiendo que la prueba rendida en estos autos se limita a la documental acompañada por el actor en su presentación inaugural y al Sumario Administrativo Nro. 05/18 oportunamente requerido al Municipio demandado, entiendo que es del caso formular algunas consideraciones previas. Así, antes de ahora he sostenido que: tratándose de un proceso

contencioso administrativo donde la actora pretende desvirtuar la presunción de legalidad que ostentan el acto administrativo que cuestiona, le corresponde la carga de probar esa ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que invoca. Así, a su turno, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que: "En virtud de la presunción mencionada, la principal carga que pesa sobre quien promueve una acción contencioso administrativa es la demostración de la ilegalidad del acto que lo agravia; es obligación del recurrente incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona; su omisión no se salva con la remisión a piezas obrantes en el expediente agregado a la causa y la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquélla adquieran firmeza. *(conc.: Carlos VALLEFÍN "Proceso Administrativo y Habilitación de Instancia" – Ed. Librería Editora Platense S.R.L. -1994- PÁG. 128)." (v. SD N° 06/SA/09, citada en SD de fecha 04.03.11 registrada bajo el Nro. 01/SCA/11 SD, recaída en autos "G....", voto del Dr. Caneo).*" (v. mi voto en SD Nro. 03/2012 de fecha 06.02.2012 recaída en autos *"G., S. L. c/ MUNICIPALIDAD de RIO PICO s/ Contencioso Administrativo"* Expte. Nro. 137/11 CANO).----------

-----Es así que aquella impugnación concreta, metódica y razonada que mencioné en el párrafo que precede, estimo inicialmente no se ha concretado positivamente en la presente causa, anticipando que la resolución atacada deberá confirmarse en atención a las circunstancias que señalaré.----------

-----En efecto, de la lectura del Sumario Administrativo Nro. 05/18 que corre agregado por cuerda y de cuya instrucción el Municipio accionado concluyó en la Resolución Nro. 1955/2019 sancionatoria que ahora se pretende impugnar, surgen con meridiana claridad: la denuncia formulada a fs. 2/4 por parte del Sr. S. N. A., dando cuenta de la ausencia de carga de las VTV correspondiente a sus unidades y que derivase en la quita del subsidio de cupo de combustible; a fs. 5/6vta. se dispuso la instrucción de sumario administrativo resolviéndose en el mismo acto trasladar preventiva y provisoriamente a V. a otro sector de la administración municipal; la declaración indagatoria de W. R. V. (v. fs. 14), de la que se desprende el ejercicio material y pleno de su derecho de defensa, asistido por el letrado Dr. D. A. y haciendo uso de su derecho de abstención; los sucesivos testimonios de B. (fs. 48), M. (fs. 49), B. (fs. 50), R. Q. (fs. 51), R. Q. (fs. 52),

Silva (fs. 53), R. (fs. 54), R. (fs. 55), F. (fs. 56) y C. (fs. 57), destacándose entre ellos el rendido por R. E. M. a fs. 49, la que interrogada acerca del procedimiento de carga de datos en la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) destinado a la obtención del beneficio del subsidio de cupo de combustible, contestó que esa tarea la realizaba solamente W. R. V. (Pregunta Nro. 3). De idéntica manera, interrogada para que diga si para realizar esa tarea el agente encargado utilizaba un usuario y contraseña, M. contestó que sí, que sólo lo manejaba el agente V., manifestando a la vez que a las circunstancias expuestas accedió por conocimiento personal.----------

-----Resulta de interés el Memorandum de fecha 10.07.208 agregado a fs. 61, dando cuenta de la entrega de claves por parte de V. y de un antecedente de hecho similar al investigado en el Sumario.----------

----Así también, a fs. 81 luce agregada la formulación de cargos al agente W. R. V., la toma de vista de todo lo actuado por parte de V. y su letrado Dr. A., agregándose a fs. 82/84 el descargo presentado por el actor, solicitando su absolución.----------

----Importa a mi juicio destacar que a fs. 88 y vta. se glosan los antecedentes disciplinarios del agente W. V. Legajo 320, de donde surgen tres (3) sanciones disciplinarias impuestas al nombrado y que ponen de manifiesto (unidas a la impuesta mediante la resolución que se impugna) la progresividad de ellas frente a la reiteración de faltas.----------

---Así mismo, a fs. 97 del Sumario se agrega el ACTA JUNTA DE ADMISIÓN, junta integrada por representantes del Ejecutivo municipal y del Sindicato de Obreros y Empleados de la Municipalidad de Esquel (SOEME), la que concluyó "*no tener objeciones con el proyecto de resolución* (agregado a fs. 93/94, esto es mío) *instruido al agente*" W. R. V..----------

------Con tales elementos de juicio y convicción, a fs. 98/99 se dictó la Resolución Nro. 1955/2019, suscripta por el Sr. Intendente Municipal y por la Sra. Subsecretaria de Gobierno y que aquí se impugna.----------

-----Es entonces que a partir de aquellos elementos de prueba que señalé, tengo para mí que el procedimiento desplegado en el Sumario Administrativo Nro. 05/2018 ha cumplido con todas y cada una de las garantías establecidas en favor del encartado conforme lo dispone la Ordenanza Municipal Nro. 59/86, en particular los arts. 68 á 72 (Declaración de los inculpados) y arts. 101 á 117 (Vista y Defensa), resultando la sanción

aplicada una derivación razonable de lo actuado en el Sumario mencionado; en consonancia con los elementos de juicio legítimamente incorporados en su trámite, habiéndose respetado los derechos que asisten al imputado; aplicando el principio de progresividad de las sanciones y resolviéndose en consonancia con lo actuado, en uso de facultades discrecionales propias del titular del Ejecutivo municipal, con acuerdo del Sindicato respectivo y dentro de los márgenes de discrecionalidad que se desprenden de lo prescripto en las Ordenanzas Municipales 40/86 (t.o. Estatuto del Personal Municipal Esquel) y 59/86 (Sumarios Administrativos), ambas de la Municipalidad de Esquel, no advirtiendo ausencia de razonabilidad en la resolución adoptada, no habiéndose acreditado por parte del actor impugnante que aquélla constituya un ejercicio irrazonable de tales facultades.----------

-----Concluyo así que aquélla impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona y que referí al inicio de este voto no se advierte en el recurso contencioso administrativo deducido por el actor, no logrando conmover lo resuelto mediante la resolución Nro. 1955/2019 emanada del Sr. Intendente Municipal de Esquel. No puedo dejar de advertir también la virtual ausencia de producción de prueba de descargo diferente a la producida por el Municipio demandado pues del presente legajo surge que la única prueba producida y acompañada por el propio actor sólo refiere las mismas actuaciones administrativas que culminan con la sanción que se pretende anular en esta sede.----------

------Sucede que la potestad disciplinaria encuentra su fundamento específico en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, siendo propia de la relación que vincula a los agentes públicos con las Administración Pública (v. BELASIO, Alfredo; "*Estabilidad y Régimen disciplinario para el empleo público*"; Ediciones Organización Mora Libros,; Bs. As., 1991). Ésta se protege a sí misma y a su orden interno mediante la imposición de sanciones de esta naturaleza (administrativadisciplinaria) y resultan ser una consecuencia y derivación lógica del poder de administrar (Dictámenes PTN 121:166; 199:175 y CSJN Fallos 310:738 7.) (cfr. COMADIRA Julio; Responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos en edición de las "*Jornadas sobre Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios Públicos*" {mayo 2000}, Editorial RAP, mayo de 2001).----------

-----De idéntica manera, destacado precedente ha entendido que la garantía del debido proceso no se circunscribe al ámbito exclusivo del derecho penal; por lo que es deber de la Administración Pública encauzar su actuación en el marco de un procedimiento, con sujeción estricta a la ley y al Derecho, sin que pueda prescindir de las garantías consagradas en el ordenamiento jurídico (CNFCAd, Sala I; in re "*Sotelo Teresa c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios*"; sent. del 24.02.98) y así, la necesidad de que exista un procedimiento responde a la satisfacción de un derecho que asiste al sancionado a conocer las faltas que se le reprochan, a alegar sobre ellas y a producir su prueba. Éstos son requerimientos del debido proceso adjetivo, garantizado por la Constitución Nacional. Pero también, desde otro ángulo, este procedimiento es imprescindible para el responsable de valorar dicha conducta y decidir la suerte del sumariado. De ahí que posibilita que los gobernados tomen conocimiento del actuar de sus funcionarios, tanto de los sancionados como de los sancionadores (CSJN, Fallos 314:1094).----------

-----En virtud de lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo rechazar la acción contencioso administrativa deducida por W. R. V. contra la Municipalidad de Esquel, con costas al actor vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial y regulando los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Habiendo el vocal que me precede en el oren de votación detallado los antecedentes de este recurso contencioso administrativo que fuera interpuesto por ante esta jurisdicción no me detendré en demasía sobre ese aspecto por lo que iré al objeto medular del mismo al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 69 de fecha 11 de agosto de 2021, expidiéndome de conformidad a las mandas de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

-----V. promueve recurso contencioso administrativo en los términos del art. 132 y siguientes de la Ley XVI N°: 46 contra la Municipalidad de Esquel a los fines que se revoque la Resolución Municipal N°: 1955/2019 y en consecuencia se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión por 30

días sin goce de haberes.----------
--Afirma el actor y le achaca a la resolución en crisis que carece de suficiente motivación y constituye una clara desviación de poder, porque se intenta ocultar detrás del sumario administrativo otro acto administrativo dictado por la Municipalidad de Esquel con marcada irregularidad.----------
--Puntualmente sostiene que la instrucción sumarial tomó como ciertos los hechos expuestos por el denunciante A. para imponerle la sanción sin ningún tipo de indagación previa y no se sabe si la quita del cupo de subsidio al combustible denunciado por A. se debió a la falta de carga de información que debía presentar el Departamento de Tránsito y Transporte Municipal a cargo del actor o por otro motivo distinto.----------

----Manifiesta que dichas cuestiones fueron planteadas al efectuar el descargo pero la instrucción sumarial nunca analizó.----------
-----Se ampara en el principio pro administrado y dice que la promoción del sumario administrativo y su conclusión esconde una finalidad distinta consistente en blanquear y justificar el pago con fondos de las arcas públicas de la suma de $30.038 conforme surge de la Resolución Municipal N°: 843/2018 porque la comuna antes de determinar si la pérdida del cupo al gas oíl con precio diferencial se debió a la falta de carga de la RTO (Revisión Técnica Obligatoria), o a otro motivo y si hubo en el caso responsabilidad de algún funcionario o empleado, liberó en forma inmediata a la Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros A. un pago por ese monto a los 20 días de efectuada la denuncia.----------
Concluye aseverando que la condena vino a sanear tal irregularidad y a justificar el desembolso del dinero.----------
-----A su turno el Municipio demandado sostuvo que de la resolución atacada surge clara y objetivamente que el responsable de la carga de las VTV era V. y que ese requisito era imprescindible para que las empresas puedan acceder al cupo de gas oíl, que quedó acreditado esa conducta en el sumario administrativo, gozó del derecho de defensa y que la denunciada irregularidad (pago) resultó un acto necesario para garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros de la ciudad y la motivación de esa resolución fue la pérdida del cupo de gas oíl subsidiado (fs. 22 vta. ap. segundo).----------

----No tengo dudas que las sanciones administrativas poseen naturaleza jurídica represiva y aunque se encuentra fuera del campo del derecho penal común, se considera la eventual aplicación analógica de los principios de esa rama del derecho, en tanto el derecho administrativo sancionador y aquel otro (penal) son manifestaciones del poder punitivo del estado autorizándolo a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción según el caso.----------

----Para que el ejercicio de las facultades o potestad disciplinaria y sancionadora resulte válida, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.----------

------Su ejercicio implica el ejercicio de poderes inherentes de la administración pública; la existencia de una relación de función pública; una conducta violatoria de deberes o prohibiciones por parte del agente que justifica el ejercicio de la potestad; un fin: asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.----------
-----Es considerada una potestad conservativa, por oposición de las innovativas, y de supremacía especial incorporándola a una noción más amplia: la de potestad sancionatoria de la Administración.----------
-----En rigor toda organización supone un marco de disciplina lo cual implica la existencia de un poder para preservarla.----------
Ahora bien, el ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa.----------
----Ésta es de inexcusable observancia, de ahí que resulta indispensable que el agente haya sido notificado de la existencia del procedimiento que se le sigue, que se le hagan conocer los hechos o conductas que se le imputan y que además se le dé la oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.----------
-----Pues la administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del art. 18 de

la Constitución Nacional y la garantía de defensa (art. 10 Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).----------

-----Circunstancias que han ocurrido en el particular conforme se observa del Expediente N°: 05/18 iniciado por la Secretaría de Gobierno, objeto: "Sumario Administrativo Agente W. R. V." que tengo a la vista en este acto donde se dispuso la instrucción de sumario administrativo al actor quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de Esquel por presentar violaciones a los deberes y obligaciones contenidas en la Ordenanza Municipal N°: 59/86 a los fines de su comprobación o no de hechos irregulares y determinar responsabilidades (ver fs. 5/6 y vta. del referido expediente).----------

----Se presentó V. ante la citación dispuesta y se abstuvo de declarar (fs. 14 del Expte. N°: 05/18 que veo).----------

----Se produjeron las pruebas que dan cuenta las declaraciones testimoniales de fs. 48 a 57.----------

----Se formularon los cargos que dan cuenta el informe final de fs. 77/79.----

---Formuló como descargo V. que la falta de carga de datos para la Comisión Nacional de Regulación de Transporte se debió pura y exclusivamente a la responsabilidad del denunciante A. porque omitió solicitar la carga de dichos datos en tiempo y forma. Se detiene en el instrumento de fs. 4 del sumario y dice que no se sabe cuál de las posibles causas impidió a la empresa Transporte A. el cupo al gas oíl con precio diferencial para el mes de abril de 2018 por lo que las imputaciones efectuadas resultan improcedentes y carentes de respaldo probatorio.----------

----Se advierte una incongruencia en el razonamiento del actor. En tanto por un lado dice que A. solicitó la carga de datos de manera tardía y por el otro no sabe cuál fue la causa que impidió a la empresa de Transporte A. acceder al cupo de Gas Oíl con precio diferencial.----------

----Ninguna prueba ofreció y terminó por reconocer que para el hipotético caso que se considere su conducta merecedora de algún tipo de sanción no debería exceder del llamado de atención, el apercibimiento o a lo sumo suspensión (ver fs. 83 vta. del sumario).----------

-----Es lo que ocurrió en el particular. Se le aplicaron 30 días de suspensión

sin goce de haberes (ver fs. 94). Resulta de aplicación a su vez la teoría de los actos propios (art. 1067 del CCCN).----------
-R. E. M. contestó que la carga de datos en la Comisión Nacional de Regulación de Transporte para que las empresas puedan acceder al subsidio lo manejaba V. por poseer usuario y contraseña (fs. 49).----------
-----Frente a una prueba de cargo pre-constituida en la etapa investigadora e instructora del proceso disciplinario del sumario administrativo, sobreviene dentro de los mismos procedimientos una etapa de descargo y defensa que es plenamente ejercida y en la que el sumariado puede y debe precisamente neutralizar la prueba de cargo, con la que el instructor formula su acusación.----------
-----M. R. F. declaró haber visto que las planillas llevadas por las empresas de transporte eran firmadas por V. y el intendente (fs. 56).----------
------No se probó desviación de poder alguno denunciado ni que la promoción del sumario administrativo y la condena venga a sanear la irregularidad denunciada y justificar el desembolso del dinero que como desviación de poder denuncia a fs. 12.----------
------Se advierte que se ha dado cumplimiento por parte de la comuna con las disposiciones de las Ordenanzas Municipales N°: 59/86 y 40/86 y no pudo desvirtuar el actor con prueba alguna la conducta enrostrada subsumida en el art. 106 de la Ordenanza Municipal N°: 40/86 consistente en la omisión de la carga de la carga de la VTV de las unidades de la empresa de transporte A. en la Comisión Nacional de Regulación de Transporte (C.N.R.T.), lo que provocó que la referida Comisión sancionara a la empresa con la quita del beneficio del subsidio de cupo de combustible, motivo por el cual la Municipalidad de Esquel tuvo que afrontar dicho gasto (fs. 99 del sumario).----------
------A lo que se agrega que el actor contaba con sanciones disciplinarias si bien por hechos distintos a los que motivaron este sumario se advierte la progresividad de las mismas.----------
-----Por todo lo expuesto deberá rechazarse el recurso contencioso administrativo interpuesto por W. R. V. contra la Municipalidad de Esquel.-
-----Costas al actor, atento el resultado obtenido y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C., y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:--
--------Conforme lo vengo diciendo, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa promovida por W. R. V. contra la Municipalidad de Esquel; **II.- IMPONER** las costas del proceso al actor vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. R., C. M. L. y N. E. L., en conjunto y proporción de ley, en una suma equivalente a **25 (VEINTICINCO) JUS** y los correspondientes al Dr. D. G. A. en una suma equivalente a **20 (VEINTE) JUS** (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 37 y ccdts. de la misma ley), en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

--------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa promovida por W. R. V. contra la Municipalidad de Esquel; **II.- IMPONER** las costas del proceso al actor vencido (art. 69 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. R., C. M. L. y N. E. L., en conjunto y proporción de ley, en una suma equivalente a **25 (VEINTICINCO) JUS** y los correspondientes al Dr. D. G. A. en una suma equivalente a **20 (VEINTE) JUS** (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 37 y ccdts. de la misma ley), en ambos casos más el IVA pertinente, de corresponder, y conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.---------- **----------**

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- RECHAZAR** la demanda contencioso administrativa promovida por W. R. V. contra la Municipalidad de Esquel.----------

----**II.- IMPONER** las costas del proceso al actor vencido (art. 69 C.P.C. y C.).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. R., C. M. L. y N. E. L., en conjunto y proporción de ley, en una suma equivalente a **25**

(VEINTICINCO) JUS y los correspondientes al Dr. D. G. A. en una suma equivalente a **20 (VEINTE) JUS** (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 37 y ccdts. de la misma ley), en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia.----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 47 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.